

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00239 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora Yiset Cogollo Barrios, quien actúa en nombre propio, contra el Juzgado 14° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al juzgado accionado impartir el trámite correspondiente al incidente de desacato.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el día 18 de mayo de 2022 presentó incidente de desacato en contra de la sociedad LAZA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., por desobedecer la orden de tutela con radicado 2022-00589.

Señaló que, el término legal con el que disponía el juzgado accionado por resolver el incidente venció sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya pronunciado de fondo sobre el mismo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, el pasado 11 de mayo de 2022 profirió fallo de tutela de primera instancia, el cual amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo tanto, se ordenó al representante legal de la sociedad LAZA ABOGADOS ASOCIADOS que en el término de 48 horas, emitiera respuesta con el lleno de los requisitos legales a la petición elevada el 14 de marzo de 2022.

Con fundamento en dicha decisión, la accionante presentó el 18 de mayo del año avante, incidente de desacato, por lo cual, el 11 de mayo de 2022 se requirió al incidentado para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

Ante el silencio del incidentado, el 15 de junio de 2022 se dio apertura formal del trámite incidental en contra del señor LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA, en calidad de representante legal de la citada sociedad, decisión que se le notificó el 16 de junio de 2022 a través de la dirección electrónica lazaabogados@gmail.com. Posteriormente, el 30 de junio de 2022 se dispuso abrir a pruebas el incidente.

Así las cosas, el término legal de 10 días para resolver el incidente de desacato se cuenta a partir de su apertura, esto es, el 15 de junio de 2022, por lo cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela el mismo no había fenecido. De ahí que, este Estrado judicial no ha incurrido en mora judicial respecto del trámite incidental por desacato que adelantó la accionante con ocasión al fallo de tutela No. 2022-00589, circunstancia que impone negar la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.3. En el presente asunto, la señora Yiset Cogollo Barrios, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por el Juzgado 14º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al no resolver el incidente de desacato que fue presentado el 18 de mayo de 2022.

Al respecto, la autoridad accionada, informó que, dentro del referido trámite se han adoptado las decisiones que en derecho corresponden y dentro de la oportunidad legal prevista para esta clase de asuntos, por lo que de manera alguna existió o ha existido mora en su resolución.

Respecto al término para resolver esta clase de asuntos, la Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, conceptuó:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo” – subrayado por el Juzgado-

Bajo esa óptica y descendiendo al caso en concreto, se observa que, la apertura formal al trámite incidental tuvo lugar el pasado 15 de junio de 2022, por lo cual, el término de diez (10) días antes citado, feneció el 1° de julio de 2022, y la presente solicitud de amparo, se presentó el 29 de junio hogaño, es decir, la acción de tutela se presentó antes de la fecha límite con la que contaba el juzgado accionado para su resolución.

Así las cosas, en el presente asunto, mal podría afirmarse la existencia de mora judicial en el trámite incidental, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela, el juzgado accionado, se encontraba aún en términos para proferir la decisión que en derecho corresponda; adicionalmente, este juzgado de circuito verificó que, en el curso de la presente actuación, el juzgado conminado resolvió de fondo el incidente declarando a la sociedad LAZA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., incurso en desacato, decisión que se registró el pasado 6 de julio hogaño, según se extrae de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para denegar la protección demandada por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por la promotora.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que no se acreditó amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la promotora de la acción, con ocasión a la acción u omisión del juzgado accionado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la señora Yiset Cogollo Barrios, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA



L.S.S